

Constancia secretarial veintidós (22) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00078-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de febrero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por María Del Socorro Montoya Giraldo y José Alberto Rosero Quinchía contra Carmenza Villegas Pérez y Samuel Eduardo Ríos Montes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00078-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. En el poder allegado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, el cual que debe provenir del correo electrónico de los demandados; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar conforme lo antes indicado, deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

2. El hecho primero debe ser ajustado, ya que se manifiesta que el señor José Alberto Rosero Quinchía es propietario del inmueble, pero revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 100-72505 en su anotación 24 solo figura como propietaria la señora María Del Socorro Montoya Giraldo.

3. El hecho quinto debe ser ajustado, ya que se manifiesta que los demandados realizaron una construcción en el inmueble de su propiedad, pero revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 100-72518 en su anotación 18 solo figura como propietaria la señora Carmenza Villegas Pérez.

4. Advertido lo expuesto en los dos numerales precedentes, la parte demandante deberá precisar claramente como se configura el daño y la responsabilidad frente a José Alberto Rosero Quinchía y Samuel Eduardo Ríos Montes; toda vez que los mismos no son propietarios de los inmuebles objeto de litigio. Lo anterior resulta necesario a fin de establecer la legitimación en la causa por activa y por pasiva de estos.

Así mismo aclarar quién realizó los gastos denunciados.

5. El hecho tercero está incompleto.

6. Debe aclarar a qué tipo de perjuicio moral corresponde el indicado en el numeral primero de las pretensiones, si es del caso deberá hacer la estimación correspondiente y aludir a los hechos que lo materializan.

7. Debe dar claridad a la pretensión segunda, toda vez que se hace referencia a la casa 10 y en el resto de la demanda se indica que los daños se generaron en la casa 9.

8. Debe precisar el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, estimando razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

9. Conforme a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos objeto de la litis, de forma tal que permitan dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que pretende reclamar por esta vía; es decir indicando cómo se configuraron los actos jurídicos y /o se materializaron los perjuicios alegados discriminando para tal fin las pretensiones.

10. En la estimación de la cuantía del proceso se hace referencia a que la misma se estima en (\$18.060.000), pero de los hechos enunciados y de las pretensiones no se establece dicho monto.

11. Como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, procede el despacho a tasar la póliza teniendo en cuenta los montos

indicado en las pretensiones, debiendo aportar caución por un valor de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$612.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

**Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Es lo anterior lo que llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por María Del Socorro Montoya Giraldo y José Alberto Rosero Quinchía contra Carmenza Villegas Pérez y Samuel Eduardo Ríos Montes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en estado No. 031 del 23/02/2021. N.B.R

Código de verificación:  
**87d21091a25ce86a8412a08578c3db32730e3e2967dcd32ca14053dae56dcec3**  
Documento generado en 22/02/2021 12:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**